C.A. de Rancagua

Rancagua, seis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, no se ha discutido por las partes que la cédula de identidad exhibida por el suplantador en la Segunda Notaría de Rancagua, de don [redacted] y en la Notaría de doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz, en las distintas actuaciones que se cuestionan, tenía la fotografía, huella dactilar y firma de la persona que compareció ante ellos. En consecuencia, lo que era exigible al Notario [redacted] era verificar que los datos que constaban en la cédula de identidad presentada correspondieran a los consignados en la escritura respectiva y a la persona que la portaba, lo que realizó con la comparación de ésta y quien la presentaba, determinando, según su declaración y la de la testigo que las características faciales y de edad eran similares. Además, se tuvo por demostrado que para verificar la autenticidad de la cédula exhibida se utilizó una luz ultravioleta con la que se contaba en la Notaría, dejando copia de la misma.

En tal contexto, siendo coherentes los cotejos realizados por el Notario y sus funcionarios respecto de la cédula de identidad exhibida, conforme a lo establecido en la sentencia, no es posible entender que el demandado ha actuado de manera negligente o fuera de lo que su oficio le exige en su calidad de ministro de fe.

2.- Que, en efecto, tal como señaló el juez de primera instancia, el demandado actuó con la debida diligencia al dar fe de la identidad de los comparecientes en la escritura pública de compraventa del 28 de junio de 2017, con la cédula que le fue mostrada, no pudiendo, en razón de la alta calidad de la falsificación de las cédulas de identidad utilizadas por quienes suplantaron a los representantes de la sociedad vendedora, imputarle responsabilidad en los hechos motivo de la presente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCYTXUSNXEJ

demanda, pues las actuaciones realizadas se ajustaron formalmente a los datos de los aparentes contratantes.

3. - Que, por otro lado, efectivamente, el perjuicio al demandante se materializa, verifica o agota, al momento del cobro del vale vista dejado en la Notaría del demandado para efectos del pago de la compraventa, lo que se concretó con posterioridad, en virtud de un mandato especial otorgado con fecha 21 de marzo de 2017 ante la Notaría de doña Olimpia Schneider Moenne-Loccoz, ya que en base a aquél, el Banco pagó el vale vista, haciendo entrega del dinero al Sr. [redacted], Notaria que tampoco fue capaz de identificar la falta de autenticidad de la cédula de identidad utilizada para el fraude que ocasionó el perjuicio que se demanda, lo que nuevamente da cuenta de la calidad de la falsificación del referido documento, haciendo imposible que una persona sin la experticia necesaria pudiere detectar la adulteración de éste, excluyéndose, de este modo, la responsabilidad contractual del demandado, pues lo que se le pide va más allá de la diligencia exigida a un ministro de fe como el demandado.

4.- Que, en cuanto a las costas, de los antecedentes aparece que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar, por lo que se le eximirá del pago de las mismas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. - Que, se revoca la sentencia apelada de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en la causa Rol C-5276-2021, del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, sólo en cuanto condenó a la parte demandante al pago de las costas y, en su lugar, se le exime del pago de las mismas.

II.- Que, se confirma, en lo demás la sentencia en alzada, antes individualizada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCYTXUSNXEJ

Rol I. Corte 382-2024-Civil

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.

Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticinco
15:45 UTC-4

Michel Anthony González Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticinco
15:14 UTC-4

Paloma Valenzuela Berríos
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticinco
15:30 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCYTXUSNXEJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, seis de mayo de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a seis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TCYTXUSNXEJ